



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 0175 -2021-MPH/GPEyT

Huancayo,

25 ENE 2021

VISTO:

El Doc. 68110, Exp. 51421-20, presentado por don JOHRDAN BRUCE YAURI DIAZ, solicita anulación a la papeleta de infracción N° 007459, y el INFORME TÉCNICO N° 0043-2021-MPH-GPEy T/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, es función de la Municipalidades otorgar licencia de Apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales, actividades profesionales, controlar y fiscalizar su funcionamiento, facultad otorgada por el artículo 79° numeral 3.6.4 y artículo 83° numeral 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 15 de diciembre del 2020, intervino el establecimiento comercial de giro "VENTA DE CORTINAS", ubicado en Jr. Arequipa N° 970 - Huancayo, he impuso la papeleta de infracción N° 007459, a nombre de JOHRDAN BRUCE YAURI DIAZ, por la infracción de: "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA MUNICIPAL", la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 4, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, mediante Doc. 68110, Exp. 51421, de fecha 22 de diciembre del 2020, don JOHRDAN BRUCE YAURI DIAZ, solicita anulación a la papeleta de infracción N° 007459, argumentando que: al amparo del Art. 2°, numeral 1,2,3,9,14,15,20 y 23, Art.22 así como el Artículo 58, 59 y Art.65 de Nuestra Constitución Política del Perú. Que al amparo del Art. 66°, DERCHO DE LOS ADMINISTRADOS, numeral 1,2,3,10 este último que señala que las actuaciones que afecten a los administrados sean llevados en la forma menos gravosa posible; así como el numeral 11 concerniente al ejercicio responsable de formular análisis, críticas o cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades como es el caso. Que dentro del término legal vigente recurro a su digno despacho con la facultad de ejercer mis derechos, amparado en la norma contenida en Art.217.1 de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" D. S. N°004-2019-JUS, que textualmente señala "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa; como es el del presente caso materia de mi descargo al PIA N° 07459 de fecha 15-12-2020, pues su ejecución supondría y afectaría económicamente, socialmente, familiarmente y moralmente; además de perjudicarme en cumplir otras obligaciones vinculantes a mi establecimiento así como del derecho a la vida y la salud de un familiar cercano; del mismo modo porque colisiona frontalmente con el principio constitucional del derecho al trabajo y libre empresa (...); que el recurrente respetuoso de las normas constitucionales, municipales y sectoriales del estado gestionó en la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la MPH, mi correspondiente Licencia de Funcionamiento la misma que por índole: salud familiar, economía no pude apersonarme a la GPEyT de la MPH, para su seguimiento y obtención correspondiente gestionada desde el año 2019, que de ahí hasta marzo la 2da quincena que se inicia la crisis sanitaria COVID-19 a la fecha se me dificulto no solo con mi apersonamiento y recojo de dicho documento sino tuve que renegociar con el propietario lo concerniente al local para no verme inmerso en un desalojo, lo que sumo a tener que realizar gestiones con mis proveedores así como verme en la obligación de prestarme dinero para poder atender mis obligaciones con el agravante de que iba a quedarme sin trabajo y sin establecimiento, razón por la cual la documentación paso a 2do plano, razón por el cual no venía atendiendo ninguna actividad hasta noviembre del 2020 (...). El día 18/12/2020, recién pude recabar la respectiva Licencia de Funcionamiento muy a pesar que en la intervención por el personal de notificaciones excludo mi documentación en trámite la misma que consta en el acta de intervención y que se desprende la PIA N°07459; con lo que demuestro en todo momento mi cordialidad a las normas municipales ya indicados (...). Más aun sabiendo que nos encontramos frente a una crisis sanitaria que no se resuelve, crisis económica del que Ud. Comprenderá todas las microempresas estamos padeciendo, que ha generado una inestabilidad muy dura y frente a todo ello a un familiar muy cercano contagiado del COVID-19 que ha precarizado mi modesta economía ¿me pregunto infraccionarme y quebrar mi trabajo generándome más perjuicios y deudas por no comprender mis razones y argumentos basados en priorizar la vida y la salud por un documento que tranquilamente puede esperar, a pesar de contar con mi tramite en giro.(...).Bajo este marco solicito por este medio a que se proceda a su nulidad de la PIA N°7459 por no corresponder.



Que, el INFORME TÉCNICO N° 0043-2021-MPH/GPEyT/UP refiere: Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; dispone: "Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco (5) días hábiles...(...)", en ese sentido el presente debe ser considerado como una solicitud de DESCARGO; por lo que de los actuados que obran en el presente se puede apreciar que el administrado manifiesta que por razones de salud y familiares no pudo recoger su Licencia de Funcionamiento N°01592-2019, de fecha 17/12/2019, la misma que adjunta así mismo; por otro lado en la declaración jurada adoptada por el administrado se compromete a no contravenir las normas municipales y demás, por lo que de acuerdo al EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, , establecida en el Ítems 1.4, del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 implica: "que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; no habiendo otros medios que puedan confirmar la infracción del administrado; así mismo por el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, establecida en el Ítems 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas la medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado de eximirse de ellos", en ese entender, el descargo presentado por el administrado resulta PROCEDENTE.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE, el descargo formulado por don JOHRDAN BRUCE YAURI DIAZ anúlese la papeleta de infracción N° 007459 de fecha 15 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al administrado, con las formalidades de Ley, en su domicilio ubicado en Jr. Arequipa N° 970 - Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Roscano
GERENTE